

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00066-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA SAS y KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZALEZ

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, se dispone RECONOCE personería a la Dra. ANGÉLICA MARÍA NIÑO SÁNCHEZ, en su condición de apoderada judicial de los demandados CENTRAL DE PROYECTOS Y LOGISTICA S.A.S y KELLY JOHANNA CONTRERAS GONZÁLEZ

De la nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, se dispone **CORRER** traslado a la entidad ejecutante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

El escrito de nulidad puede ser consultado en el siguiente link, al cual podrá acceder a través del correo aportado en la demanda notificacionesprometeo@aecsa.co: 017Nulidad20220804.pdf

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Consentido with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00653-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANZAR S.A.S. NIT. 900.894.026-1

DEMANDADOS: LUCILA JAIMES GUARIN CC. 60.307.164 y FREDY MORENO JAIMES CC. 88.248.435

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de los demandados LUCILA JAIMES GUARIN CC. 60.307.164 y FREDY MORENO JAIMES CC. 88.248.435, presentada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540013153001-2021-00268-00, cuyo demandante es KELLY MELISSA CARDENAS GUERRERO, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMER CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00694-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MORANTES CC. 13.457.769

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que informe si en el proceso de radicado 54001315001-**2018-00015**-00, adelantado por BANCOLOMBIA contra JAIRO ALBERTO MORANTES, se está haciendo efectiva la garantía prendaria del vehículo de PLACA IGT657.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto:

Ahora, teniéndose en cuenta los embargos decretados y comunicados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, es del caso acceder registrar los mismos, los cuales en su orden surten efecto de la siguiente manera:

Se registra en primer turno, el embargo decretado dentro del proceso allí radicado al N° 694 – 2017, siendo la parte demandante BANCO PICHINCHA y como demandado JAIRO ALBERTO MORANTEZ (C.C 13.457.769), respecto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, y/o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate. Lo anterior en relación con bienes de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO MORANTEZ (C.C 13.457.769). Por la secretaría del juzgado tómesese atenta nota y acuse recibido del mismo. Oficiése.

Se registra en segundo turno, el embargo decretado dentro del proceso allí radicado al N° 1039 – 2019, siendo la parte demandante BANCO PICHINCHA y como demandado JAIRO ALBERTO MORANTEZ (C.C 13.457.769), respecto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, y/o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate. Lo anterior en relación con bienes de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO MORANTEZ (C.C 13.457.769). Por la secretaría del juzgado tómesese atenta nota y acuse recibido del mismo. Oficiése.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-01181-00**

Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS: RETROMAQUINAS S.A. NIT. 807.004.759-7 y ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA CC. 60.367.406

La sociedad demandada RETROMAQUINAS S.A., mediante su representante judicial Sr. PEDRO LUIS BARRIGA MOGOLLON, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, fundamentándose en el pago total de la obligación. Para el efecto, aporta documento denominado *CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO* suscrito por la gerente de transformación de sucursales de Grupo Bancolombia.

De la anterior solicitud el despacho se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora, para que dentro del termino de ejecutoria de este auto se pronuncie.

La solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbdWIBABcEZnk4kmiISsTNEBTm8yWZqPO5FdSpoSb2pkPw?e=qd7N53

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014003003-2018-00972-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LABORATORIO GOTHARPLAST LTDA. NIT. 830.061.856-1

DEMANDADO: FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA NIT. 900.234.274-0

Surtido el traslado de ley sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno, frente al escrito de transacción allegado al proceso junto con el escrito de solicitud de aprobación de la misma, por la totalidad de las pretensiones de la demanda, hacer entrega a la parte demandante de los dineros consignados al proceso por valor de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000), dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

Siendo la transacción una de las formas de extinguir las obligaciones consagrada en el numeral 3 del artículo 1625 del CC y teniendo en cuenta que la suscrita por las partes cumple con las exigencias de los artículos 2469, 2470 y 2483 ibidem, así como lo previsto en el artículo 312 del CGP, ya que fue suscrita por todas las partes, se accederá a lo solicitado, dando aprobación del acuerdo de transacción, dando por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y hacer entrega a la parte demandante por la suma de dinero acordada y que se ha puesto a disposición del proceso, así como su archivo.

Por otra parte, en el mismo acuerdo transaccional se amplía el poder otorgado al Dr. JOSÉ ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, como apoderado de la parte demandada, facultándole para recibir los saldos de los depósitos judiciales luego de descontada la suma pactada en favor de la parte actora, por lo que el despacho le **RECONOCERA** dicha ampliación de poder.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. APROBAR la transacción a la que llegaron las partes, conforme lo motivado.

2º. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la presente ejecución, por TRANSACCIÓN, conforme lo anotado en la parte motiva.

3º. HACER ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso a la parte demandante LABORATORIO GOTHARPLAST LTDA. NIT. 830.061.856-1, a través de su representante legal o apoderado judicial con facultades de recibir, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000), conforme el acuerdo transaccional celebrado por las partes.

4º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y su ampliación.

5º. HACER ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos y que no hacen parte de la transacción, a la parte demandada FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA NIT. 900.234.274-0, a través de su representante legal o apoderado judicial con facultades de recibir, por el saldo de los depósitos judiciales luego de descontada la suma pactada a favor de la parte actora, equivalente a DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 20/100 (\$17.719.846.20), conforme el acuerdo transaccional celebrado por las partes.

6º. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, comunicada mediante oficios No. 1011 a 1027, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA NIT. 900.234.274-0, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CAF y demás modalidades, en las entidades financieras: BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCO

PICHINCHA y BANCO FALABELLA. **COMUNIQUESE la presente decisión a las oficinas respectivas, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

7º. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, comunicada mediante oficios No. 3417 a 3437, consistente en el embargo del remanente que resulte de los procesos ejecutivos relacionados en los folios 95 y 96 del Expediente Físico, que se adelantan en contra de la entidad aquí demandada FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA NIT. 900.234.274-0. **COMUNIQUESE la presente decisión a las oficinas respectivas, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

8º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida por transacción y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

9º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 17 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**SUCESIÓN INTESADA RAD No. 540014003003-2022-00567-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 26 de julio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se pronunciara y guardando silencio. Provea.

San José de Cúcuta, 17 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00571-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que se pronunciara y guardando silencio frente al requerimiento reseñado en el auto de fecha 26 de julio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 17 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00577-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que se pronunciara y guardando silencio frente al requerimiento reseñado en el auto de fecha 26 de julio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 17 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2022-00581-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que se pronunciara y guardando silencio frente al requerimiento reseñado en el auto de fecha 26 de julio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 17 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2022-00584-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que se pronunciara y guardando silencio frente al requerimiento reseñado en el auto de fecha 26 de julio de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00589-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890.502.559-9 representada legalmente por MARÍA GABRIELA BACCA JIMENEZ CC 1026572362, actuando a través de apoderado en contra de JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES CC 1010143821, para si es el caso, proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la glosa anotada en el auto anterior fue subsanada y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890.502.559-9 representada legalmente por MARÍA GABRIELA BACCA JIMENEZ CC 1026572362, actuando a través de apoderado en contra de JEAN PIERRE JULIAN RAMIREZ JAIMES CC 1010143821, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 8 #2-06 local N°4 barrio Latino de la ciudad de Cúcuta y cuyos Linderos son: NORTE: con inmueble del mismo propietario. ORIENTE: con la avenida segunda. OCCIDENTE: con casa que fue de Josefina Faccini de Hernández, hoy Luis Casanova. SUR: con la calle 8.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguiente a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por medio del siguiente link, el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EukZi0ufrttDheQB7x89-KqB6_GTNHIB0VYJADfYszHQyg?e=fGELSK

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 17 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00597-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, con solicitud de retiro de demanda presentada por la parte actora en fecha 16 de agosto de 2022, no obstante, teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que se pronunciara y guardando silencio frente a las glosas anotadas en el auto de fecha 01 de agosto de 2022, sin más consideración, se torna procedente el rechazo de la demanda, por lo que se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



SECRETARÍA JUDICIAL
CÚCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 17 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2022-00599-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 01 de agosto de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 17 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
RAD No. 540014003003-2022-00611-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 08 de agosto de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

SUCESION INTESADA RAD N° 540014003003-2022-00255-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de sucesión intestada instaurado por SOFIA SIERRA GELVEZ, ANGEL BELEN GELVEZ, PAULINA ORTEGA GELVEZ, MARGARITA ORTEGA GELVEZ Y CRUZ SANTOS ORTEGA GELVEZ, para proceder con la liquidación de la sociedad conyugal y sucesoral de los causantes ANA DE DIOS GELVES GARCIA (QEPD) y PAULO EMILIO ORTEGA SIERRA (QEPD); para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto adiado 08 de agosto de 2022 y que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE

1°. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESADA de mínima cuantía de la causante ANA DE DIOS GELVES GARCIA (QEPD) CC 27626511 fallecida el 30 de julio de 2001 en la ciudad de Cúcuta y el causante PAULO EMILIO ORTEGA SIERRA (QEPD) CC 1933327 fallecido el 27 de febrero de 2018.

2°. RECONOCER a las demandantes SOFIA SIERRA GELVEZ, en su condición de heredera de la causante y al señor ANGEL BELEN GELVEZ en su doble condición de heredero de la causante y Subrogatario de OLGA MARINA SIERRA GELVEZ (QEPD) CC 27619468, PAULINA ORTEGA GELVEZ (QEPD) CC 37256021, MARGARITA ORTEGA GELVEZ CC 60311403 y CRUZ SANTOS ORTEGA GELVEZ CC 1463467.

3°. RENOCER a los demandados ANGÉLICA SIERRA GELVES y a los herederos fallecidos GILBERTO SIERRA GELVES (QEPD), JOSE REYES SIERRA GELVES (QEPD), ANA CECILIA SIERRA GELVES (QEPD), JOSE VIDAL SIERRA GELVES (QEPD) y VITELMO SIERRA GELES (QEPD), en su condición de herederos de los causantes en primer orden.

4° CITAR Y NOTIFICAR personalmente el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la heredera ANGÉLICA SIERRA GELVES, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.

5° EMPLAZAR a los herederos indeterminados y demás personas que se crea con derecho a intervenir respecto de los herederos fallecidos GILBERTO SIERRA GELVES, JOSE REYES SIERRA GELVES, ANA CECILIA SIERRA GELVES, JOSE VIDAL SIERRA GELVES Y VITELMO SIERRA GELES, en su condición de herederos de los causantes en primer orden de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

6° EMPLAZAR a los herederos indeterminados y demás personas que se crea con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de la causante ANA DE DIOS GELVES GARCIA (QEPD) CC 27626511 fallecida el 30 de julio de 2001 en la ciudad de Cúcuta y el causante PAULO EMILIO ORTEGA SIERRA (QEPD) CC 1933327 fallecido el 27 de febrero de 2018 de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado

personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

7. COMUNICAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el párrafo del artículo 490 del CGP. Para tal fin, ENVIESELE copia de este auto (Art. 111 CGP).

8°. PUBLICAR el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

9°. INFORMAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de la apertura del proceso, de cuantía \$4.738.000

COMUNÍQUESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Consent with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 18 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes PABLO EMILIO CÁCERES CALDERÓN C.C. 1.917.737 y EVELIA NIETO DE CÁCERES C.C. 27.551.477 en el cual obran como herederos JORGE IVÁN CÁCERES NIETO (Fallecido) CC. 13.220.813, ALIX CÁCERES DE HERNÁNDEZ (fallecida) C.C. 37.717.459, PABLO ANTONIO CÁCERES NIETO (Fallecido) C.C. 13.236.955, ROSA EVELIA CÁCERES NIETO. C.C. 37.239.501, LUIS HERNANDO CÁCERES NIETO C.C. 27.611.858, para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De lo observado en el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento del proceso y para resolver el asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, los demandantes instauran el proceso a través de apoderada judicial legalmente constituida; este despacho es competente para tramitar y decidir la presente demanda dada su naturaleza, cuantía y último domicilio del causante; y la demanda a su vez, reúne los requisitos legales y ha recibido el trámite que en derecho le corresponde.

ANTECEDENTES

Las demandantes YURABIN NAYARITH CÁCERES PÉREZ y LISLI YESENIA CÁCERES PÉREZ, en calidad de hijas de PABLO ANTONIO CÁCERES NIETO (fallecido), hijo de los causantes Pablo Emilio Cáceres Calderón y Evelia Nieto De Cáceres, mediante apoderado judicial solicitaron la apertura de la presente sucesión del señor PABLO EMILIO CÁCERES CALDERÓN, fallecido el día 30 de noviembre de 1.995 en la ciudad de Cúcuta.

El causante contrajo matrimonio con la señora EVELIA NIETO DE CÁCERES quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 27.551.477, fallecida el 16 de agosto de 2016, en la PARROQUIA DE SAN JOSÉ el día dos (02) de febrero de 1.944.

Procrearon cinco hijos, Jorge Iván Cáceres Nieto (Fallecido), Alix Cáceres De Hernández (Fallecida), Pablo Antonio Cáceres Nieto (Fallecido), Rosa Evelia Cáceres Nieto y Luis Hernando Cáceres Nieto.

El causante PABLO EMILIO CACERES CALDERON, adquirió un bien inmueble según escritura pública # 749 del 8 de mayo de 1.948 de la Notaria 1º de Cúcuta por compra a la señora CELSA MARIA GUTIERREZ DE CORDERO, la que se

encuentra registrada ante la Oficina da Registro de Instrumentos de Cúcuta bajo matricula inmobiliaria # 260-36629, consistente en una casa para habitación situada en la calle 10 entre avenida 18 y 19 con número de nomenclatura 18-99 del barrio Cundinamarca del perímetro urbano de esta ciudad, inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-0000, la cual se encuentra construida sobre un lote de terreno propio el cual tiene una extensión de 10.00 metros de frente por 25.00 metros de fondo.

La sociedad conyugal se encuentra disuelta por la muerte de los aquí causantes, pero aún no ha sido liquidada, en atención a esto, se hace necesario llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal existente.

TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto el conocimiento de la referida demanda, previo estudio pertinente, se procedió a admitirla mediante auto de fecha 15 de octubre de 2015, entre otros puntos, declarando abierta y radicada la sucesión del señor PABLO EMILIO CACERES CALDERON, reconociendo como herederas a YURABIN NAYARITH CÁCERES PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.391.158 y LISLI YESENIA CÁCERES PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.442.824 en su condición de herederas en representación de Pablo Antonio Cáceres Nieto (Fallecido), hijo del causante; ordenando el emplazamiento de todas las personas que se creyeren con derecho a intervenir en este sucesorio.

Mediante proveído de 21 de abril de 2016, habiéndose acreditado el grado de parentesco como hijos del causante, el despacho reconoció como herederos a ROSA EVELIA CACERES NIETO y LUIS HERNANDO CACERES NIETO.

Posteriormente, en auto fechado 16 de mayo de 2016, allegado al proceso el registro de defunción de la señora ALIX CACERES DE HERNANDEZ, este despacho reconoció como heredero en representación al señor JOSE OMAR HERNANDEZ CACERES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.497.858 en su condición de hijo de la mencionada, quien era hija de los causantes.

De otro lado, mediante proveído de 19 de octubre de 2016, se admitió la acumulación de sucesión presentada por los señores Rosa Evelia Cáceres Nieto, Luis Hernando Cáceres Nieto y José Omar Hernández Cáceres a través de apoderado judicial, respecto de la causante EVELIA NIETO DE CACERES, conyugue del señor PABLO EMILIO CACERES CALDERON

Así mismo, se encuentra debidamente reconocida en este sucesorio, JANE KATHERINE CÁCERES ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.363.057 como heredera en representación de Jorge Iván Cáceres Nieto (fallecido), como se observa en auto de 4 de mayo de 2022.

Continuando con el trámite de sucesión se observa que se cumplió con lo ordenado en el Artículo 490 del CGP, respecto de la publicación, en prensa y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del edicto de todas las personas

que se crean con derecho a intervenir en el proceso, venciendo el término sin que se hicieran presente nuevos interesados.

Consecuentemente, se procedió a llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 26 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m., en la cual, previo traslado correspondiente, se resuelve impartirles aprobación y decretar la partición, concediéndole al apoderado judicial de la demandante, el término de diez (10) días para que procediera a presentarla.

DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

El doctor HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN, apoderado judicial de ROSA EVELIA CÁCERES NIETO, LUIS HERNANDO CÁCERES NIETO y JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ CÁCERES, partidario debidamente legitimado, presentó el trabajo de partición, en síntesis, de la siguiente manera:

1. ACTIVO

PARTIDA ÚNICA: Un bien Inmueble - Una casa para habitación situada en la calle 10 entre avenida 18 y 19 con número de nomenclatura 18-99 del barrio Cundinamarca del perímetro urbano de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria # 260-36629 e inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-0000, la cual se encuentra construida sobre un lote de terreno propio el cual tiene una extensión de 10.00 metros de frente por 25.00 metros de fondo, alinderado así: NORTE: Con la calle 10; SUR: Con la señora Victoria Barrera; ORIENTE: Con la señora Isolina Santander, y OCCIDENTE: Con la avenida 18. Este inmueble se encuentra inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-000. TRADICIÓN: Fue adquirido por el causante PABLO EMILIO CACERES CALDERON, según escritura pública # 749 del 8 de mayo de 1.948 de la Notaria 1º de Cúcuta por compra a la señora CELSA MARIA GUTIERREZ DE CORDERO, la que se encuentra registrada ante la Oficina de Registros de Instrumentos de Cúcuta bajo matrícula inmobiliaria # 260-36629. Este inmueble está avaluado en la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/C. (\$60.324.000).

2. PASIVO

El impuesto predial unificado correspondiente a los años desde 2.016 hasta el presente año de 2.021, causados en favor del municipio de Cúcuta (N/S), por la suma de TRES MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C (\$3.103.800), respecto al único bien relicto: El inmueble que se encuentra inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-000.

3. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ADJUDICACION DE HIJUELAS

A) Se distribuye el Activo de la Sociedad Conyugal de la siguiente manera:

- a) Al cónyuge PABLO EMILIO CÁCERES CALDERÓN, le corresponde por gananciales el 50% del Activo de la Sociedad Conyugal, que equivale a la

suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$30.162.000).

- b) A la cónyuge EVELIA NIETO DE CÁCERES, le corresponde por gananciales el 50% del Activo de la Sociedad Conyugal, que equivale a la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$30.162.000).

La sumatoria del porcentaje a adjudicar por Sucesión Intestada de PABLO EMILIO CÁCERES CALDERÓN y EVELIA NIETO DE CÁCERES, constituye el 100% del Acervo Hereditario.

B) La partición y/o adjudicación del activo herencial, representado en la partida única, se hará repartiendo en seis (6) hijuelas así:

HIJUELA No. 1. - HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE IVÁN CÁCERES NIETO (fallecido): Le corresponde el 18,9709% del activo herencial representado en una (1) hijuela, por valor de \$11.444.040. Su heredera por derecho de representación es: JANE KATHERINE CÁCERES ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.363.057 expedida en Cúcuta.

HIJUELA No. 2. - HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN DE ALIX CÁCERES DE HERNÁNDEZ (fallecida): Le corresponde el 18,9709% del activo herencial representado en una (1) hijuela, por valor de \$11.444.040 Su heredero por derecho de representación es: JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ CÁCERES a quien le corresponde el valor de esta hijuela.

HIJUELA No. 3. - HEREDERAS EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ANTONIO CÁCERES NIETO (Fallecido): Le corresponde el 18,9709% del activo herencial representado en una (1) hijuela, por valor de \$11.444.040. Sus herederas por derecho de representación son: YURABIN NAYARITH CÁCERES PÉREZ y LISLI YESENIA CÁCERES PÉREZ a quienes les corresponde la mitad de esta hijuela para cada una.

HIJUELA No. 4. - ROSA EVELIA CÁCERES NIETO: Le corresponde el 18,9709% del activo herencial representado en una (1) hijuela, por valor de \$11.444.040.

HIJUELA No. 5. - LUIS HERNANDO CÁCERES NIETO: Le corresponde el 18,9709% del activo herencial representado en una (1) hijuela, por valor de \$11.444.040.

HIJUELA No. 6. - HIJUELA DE DEUDAS: Esta hijuela se le adjudica en común a todos los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 508 del C.G.P, se hace para respaldar el pago del pasivo herencial, el cual está constituido por la deuda del impuesto predial del bien inmueble a la fecha de aprobación de la audiencia de inventarios y avalúos, la cual es de TRES MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.103.800) y esta equivale al 5,1455% del activo herencial.

C) DISTRIBUCIÓN DE LAS HIJUELAS

HIJUELA No. 1. Esta Hijueta le corresponde a los HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE IVÁN CÁCERES NIETO (Q.E.P.D), en virtud de la cuota parte de la herencia que le corresponde legalmente dentro del presente proceso por ser hijo legítimo de los Causantes. Su heredera, quien reclama la cuota parte de la herencia que le corresponde legalmente a su difunto padre dentro del presente proceso haciendo uso del Derecho de Representación Hereditaria que le asiste es: JANE KATHERINE CÁCERES ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.363.057 expedida en Cúcuta. Esta adjudicación consiste en el 18,9709% del derecho de dominio con sus accesiones y los frutos civiles que produce o pudiere producir, sobre el siguiente inmueble: Una casa para habitación situada en la calle 10 entre avenida 18 y 19 con número de nomenclatura 18-99 del barrio Cundinamarca del perímetro urbano de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria # 260-36629 e inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-0000, la cual se encuentra construida sobre un lote de terreno propio el cual tiene una extensión de 10.00 metros de frente por 25.00 metros de fondo, alinderado así: NORTE: Con la calle 10; SUR: Con la señora Victoria Barrera; ORIENTE: Con la señora Isolina Santander, y OCCIDENTE: Con la avenida 18. Este inmueble se encuentra inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-0000.

HIJUELA No. 2. Esta Hijueta le pertenece a los HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN DE ALIX CÁCERES DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), en virtud de la cuota parte de la herencia que le corresponde legalmente dentro del presente proceso por ser hijo legítimo de los Causantes. Su heredero, quien reclama la cuota parte de la herencia que le corresponde legalmente a su difunta madre dentro del presente proceso haciendo uso del Derecho de Representación Hereditaria que le asiste es: JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ CÁCERES. Esta adjudicación consiste en el 18,9709% del derecho de dominio con sus accesiones y los frutos civiles que produce o pudiere producir, sobre el siguiente inmueble: Una casa para habitación situada en la calle 10 entre avenida 18 y 19 con número de nomenclatura 18-99 del barrio Cundinamarca del perímetro urbano de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria # 260-36629 e inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-0000, la cual se encuentra construida sobre un lote de terreno propio el cual tiene una extensión de 10.00 metros de frente por 25.00 metros de fondo, alinderado así: NORTE: Con la calle 10; SUR: Con la señora Victoria Barrera; ORIENTE: Con la señora Isolina Santander, y OCCIDENTE: Con la avenida 18. Este inmueble se encuentra inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-0000.

HIJUELA No. 3. - Esta Hijueta le corresponde a las HEREDERAS EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ANTONIO CÁCERES NIETO (Q.E.P.D.) por haber sido hijo legítimo de los Causantes. Sus herederas, quienes reclaman la cuota parte de la herencia que le corresponde legalmente a su difunto padre dentro del presente proceso haciendo uso del derecho de representación hereditaria que les asiste, en proporciones de 50% y 50% cada una, son: YURABIN NAYARITH CÁCERES PÉREZ y LISLI YESENIA CÁCERES PÉREZ. Esta adjudicación consiste en el 18,9709% del derecho de dominio con sus accesiones y los frutos civiles que

produce o pudiere producir, sobre el siguiente inmueble: Un casa para habitación situada en la calle 10 entre avenida 18 y 19 con número de nomenclatura 18-99 del barrio Cundinamarca del perímetro urbano de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria # 260-36629 e inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-0000, la cual se encuentra construida sobre un lote de terreno propio el cual tiene una extensión de 10.00 metros de frente por 25.00 metros de fondo, alinderado así: NORTE: Con la calle 10; SUR: Con la señora Victoria Barrera; ORIENTE: Con la señora Isolina Santander, y OCCIDENTE: Con la avenida 18. Este inmueble se encuentra inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-000.

HIJUELA No.4. - Esta Hijuela le pertenece a ROSA EVELIA CÁCERES NIETO, en virtud de la cuota parte de la herencia que le corresponde legalmente dentro del presente proceso por ser hija legítima de los Causantes. Esta adjudicación consiste en el 18,9709% del derecho de dominio con sus accesiones y los frutos civiles que produce o pudiere producir, sobre el siguiente inmueble: Una casa para habitación situada en la calle 10 entre avenida 18 y 19 con número de nomenclatura 18-99 del barrio Cundinamarca del perímetro urbano de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria # 260-36629 e inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-0000, la cual se encuentra construida sobre un lote de terreno propio el cual tiene una extensión de 10.00 metros de frente por 25.00 metros de fondo, alinderado así: NORTE: Con la calle 10; SUR: Con la señora Victoria Barrera; ORIENTE: Con la señora Isolina Santander, y OCCIDENTE: Con la avenida 18. Este inmueble se encuentra inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-000.

HIJUELA No. 5. - Esta Hijuela le pertenece a LUIS HERNANDO CÁCERES NIETO, en virtud de la cuota parte de la herencia que le corresponde legalmente dentro del presente proceso por ser hija legítima de los Causantes. Esta adjudicación consiste en el 18,9709% del derecho de dominio con sus accesiones y los frutos civiles que produce o pudiere producir, sobre el siguiente inmueble: Una casa para habitación situada en la calle 10 entre avenida 18 y 19 con número de nomenclatura 18-99 del barrio Cundinamarca del perímetro urbano de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria # 260-36629 e inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-0000, la cual se encuentra construida sobre un lote de terreno propio el cual tiene una extensión de 10.00 metros de frente por 25.00 metros de fondo, alinderado así: NORTE: Con la calle 10; SUR: Con la señora Victoria Barrera; ORIENTE: Con la señora Isolina Santander, y OCCIDENTE: Con la avenida 18. Este inmueble se encuentra inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-000.

HIJUELA No. 6. - Esta Hijuela se denomina HIJUELA DE DEUDAS, de conformidad con el numeral 4 del artículo 508 del C.G.P., y se hace para respaldar pago del Pasivo Herencial, el cual está constituido por la deuda del impuesto predial del bien inmueble a la fecha de aprobación de la Audiencia de Inventarios y Avalúos, la cual es de TRES MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.103.800) y esta equivale al 5,1455% del activo herencial y se le adjudica en común a todos los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias, de la siguiente manera:

D) PASIVO HERENCIAL

TOTAL, PASIVO HERENCIAL: (\$3.103.800)

ADJUDICATARIO No. 1: HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE IVÁN CÁCERES NIETO. 20% del Pasivo Herencial = \$620.760, equivalente al 1,0290% del Activo Herencial.

ADJUDICATARIO No. 2: HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN DE ALIX CÁCERES DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). 20% del Pasivo Herencial = \$620.760, equivalente al 1,0290% del Activo Herencial.

ADJUDICATARIO No. 3: HEREDERAS EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ANTONIO CÁCERES NIETO (Q.E.P.D.) 20% del Pasivo Herencial = \$620.760, equivalente al 1,0290% del Activo Herencial.

ADJUDICATARIO No. 4: ROSA EVELIA CÁCERES NIETO. 20% del Pasivo Herencial = \$620.760, equivalente al 1,0290% del Activo Herencial.

ADJUDICATARIO No. 5. LUIS HERNANDO CÁCERES NIETO. 20% del Pasivo Herencial = \$620.760, equivalente al 1,0290% del Activo Herencial.

4. COMPROBACIÓN

La suma de las hijuelas en su porcentaje adjudicadas corresponde al valor total de la relación de inventarios y avalúos, que es igual al 100% del activo herencial.

Esta partición está constituida así:

TOTAL, ACTIVO HERENCIAL BRUTO A REPARTIR: \$60.324.000.

HIJUELA No. 1. Para los HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE IVÁN CÁCERES NIETO (Q.E.P.D) Vale la Hijuela \$11.444.040. (18,9709%).

HIJUELA No. 2. Para los HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN DE ALIX CÁCERES DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) Vale la Hijuela \$11.444.040. (18,9709%).

HIJUELA No. 3. Para las HEREDERAS EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ANTONIO CÁCERES NIETO (Q.E.P.D.) Vale la Hijuela \$11.444.040. (18,9709%).

HIJUELA No. 4. Para la señora ROSA EVELIA CÁCERES NIETO. Vale la Hijuela \$11.444.040. (18,9709%). HIJUELA No. 5. Para el señor LUIS HERNANDO CÁCERES NIETO. Vale la Hijuela \$11.444.040. (18,9709%). HIJUELA No. 6. Para la

HIJUELA DE DEUDAS. Vale la Hijuela \$3.103.800 (5,1455%)

TOTAL: SUMAN LAS HIJUELAS: \$60.324.000 (100,00%)

SUMAS IGUALES: \$60.324.000 \$60.324.000

DECISION

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición y adjudicación no fue objetado, el despacho lo encuentra ajustado a derecho, al cual sin más consideraciones se le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, presentado por el Dr. HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN, respecto de la masa herencial de los causantes PABLO EMILIO CÁCERES CALDERÓN C.C. 1.917.737 y EVELIA NIETO DE CÁCERES C.C. 27.551.477, a saber:

1) Un bien Inmueble - Una casa para habitación situada en la calle 10 entre avenida 18 y 19 con número de nomenclatura 18-99 del barrio Cundinamarca del perímetro urbano de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria # 260-36629 e inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-0000, la cual se encuentra construida sobre un lote de terreno propio el cual tiene una extensión de 10.00 metros de frente por 25.00 metros de fondo, alinderado así: NORTE: Con la calle 10; SUR: Con la señora Victoria Barrera; ORIENTE: Con la señora Isolina Santander, y OCCIDENTE: Con la avenida 18. Este inmueble se encuentra inscrito catastralmente bajo Código Predial # 01-03-0145-003-000. TRADICIÓN: Fue adquirido por el causante PABLO EMILIO CACERES CALDERON, según escritura pública # 749 del 8 de mayo de 1.948 de la Notaria 1º de Cúcuta por compra a la señora CELSA MARIA GUTIERREZ DE CORDERO, la que se encuentra registrada ante la Oficina da Registros de Instrumentos de Cúcuta bajo matrícula inmobiliaria # 260-36629. Este inmueble está avaluado en la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/C. (\$60.324.000).

SEGUNDO: INSCRIBIR este pronunciamiento junto con el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN, al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-36629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta. Ofíciase.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición presentado por el Dr. HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN y la presente decisión, en una Notaría del Círculo de Cúcuta.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia digitalizada autentica, del trabajo de partición presentado por el Dr. HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN y del presente proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 18 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2015-00413-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COASMEDAS

DEMANDADOS: OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ CC. 88.188.455

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante visto a folio que antecede, se dispone hacer entrega a su favor de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

RADICADO: 2015-00413	
LIQUIDACION EN FIRME (pdf 12 Expediente Digitalizado)	\$ 46.963.064,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 021 Expediente Electrónico)	\$ 13.247.242,00
COSTAS (pdf 10 Expediente Digitalizado)	\$ 1.611.800,00
SALDO	\$ 35.327.622,00

En cuanto a lo solicitado por la apoderada judicial respecto a que se apruebe la liquidación de crédito, observado el expediente y el correo institucional, no se encontró que se haya presentado la misma, por lo que se le requiere para que aclare su petición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria